SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Amable Soto Herrera y compartes.

Abogada: Dra. Francia Díaz de Adames.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Amable Soto Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 010-0007834-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 1 del sector La Cuchilla de la ciudad de Azua, prevenido; Manuel Emilio Marte Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 010-0078194-6, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 74 de la ciudad de Azua, persona civilmente responsable y, Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francia Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de marzo del año 2003, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de Rafael Amable Soto Herrera, Manuel E. Marte Ramírez y Segna, S. A.; Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 30 de septiembre del 2002, en representación de Santo de la Cruz Paulino, Margarita García, Yister Familia Valdez, Ismael Pérez, en sus calidades de lesionados y, de Margarita D'Oleo Xantina, en calidad de propietaria del vehículo placa No.

AC-G335 y el hecho por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 9 de octubre del 2002, en representación del prevenido Rafael Amable Soto Herrera de Manuel Emilio Marte Ramírez, persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Segna C. por A., continuadora jurídica de seguros La Nacional C. por A. y Magna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión placa LI-A809, contra la sentencia No. 549 de fecha 30 de septiembre del 2002, dictada por el por el Juzgado de Paz del municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en parte; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Amable Soto Herrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; CUARTO: Se declara culpable al nombrado Rafael Amable Soto Herrera, de generales anotadas, de violar los artículos 49 letra d; 61, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Amable Soto Herrera, por un periodo de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO**: Se declara no culpable al nombrado Santo de la Cruz Paulino, de generales anotadas, de los hechos que se le imputan por no haberse probado que violara ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio; **SEXTO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por los señores Santo de la Cruz Paulino, Margarita García, Yister Familia Valdez, Ismael Pérez, en su calidad de lesionados y la de Margarita D=Oleo Santana, en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, por haber sido hecha en tiempo hábil, de acuerdo a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo se condena a Rafael Amable Soto Herrera y Manuel Emilio Marte Ramírez, el primero en su calidad de prevenido, y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, a) al pago a de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Santo de la Cruz Paulino, Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de Yister Familia Valdez, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Margarita García, Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Ismael Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente que se trata, Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de la señora Margarita D'Oleo Santana, como justa reparación por los daños ocasionados al carro placa No. AC-G335 de su propiedad, incluido desabolladura, pintura, mano de obra, daño emergente, depreciación y otros; b) Se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la sentencia, y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Segna, C. por A., en su calidad ce entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@:

En cuanto al recurso de casación de Rafael Amable Soto Herrera, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literales c y d, 61, ordinal a, 65, párrafo I, y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de estas circunstancias, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Rafael A. Soto Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Emilio Marte Ramírez, persona civilmente responsable y Segna, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Soto Herrera, en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Amable Soto Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel Emilio Marte Ramírez y Segna, S. A.; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do